

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó, contra el recurso, el abogado don Eduardo Miranda, respecto de la abogada señora Helena Gallegos, se anunció para alegar, pero siendo llamada previo a la vista de la causa no compareció a efectuar su alegato. Santiago, quince de marzo de dos mil diecinueve.

Elizabeth Melero López
Relatora

C.A. de Santiago
Santiago, quince de marzo de dos mil diecinueve.

Proveyendo a fojas 117 y 118, téngase presente.

Vistos:

Primero: Que en la vista de la causa se conocieron los recursos de apelación y casación en la forma deducidos en contra de la sentencia dictada con fecha 23 de enero de 2019.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que respecto de la sentencia, se dedujo recurso de casación en la forma, pero según consta del escrito de fojas 90, éste no fue planteado como vía principal de impugnación, sino se optó por apelar del referido fallo y luego hacer las objeciones formales propias de la casación, en el segundo otrosí de dicho escrito.

Al respecto, es preciso tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, tales recursos pueden deducirse conjuntamente, pero ello no autoriza para hacerlo en la forma que el recurrente lo estime conveniente, sino por el contrario, deberá proceder en términos tales que el tribunal de alzada llamado a conocer de los mismos, pueda pronunciarse siguiendo la secuencia lógica que le es exigible a toda sentencia e impugnación, que impone examinar en primer lugar su validez formal y cuando se compruebe que satisface las exigencias legales a las que debe someterse todo fallo, sólo entonces será posible emitir juicios sobre su mérito para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Lo anterior no acontece, si lo pretendido por el recurrente es que se emita en primer lugar un pronunciamiento sobre el fondo de lo resuelto por la



sentencia, lo que importa reconocerle validez formal, para luego decidir si ella adolece de vicios que la hicieren anulables, decisión a posteriori que resultaría en abierta contradicción con lo actuado en primer lugar. Como de esta forma se pone al tribunal en situación de emitir juicios contradictorios, es que sólo cabe concluir que la forma como se planteó el recurso de casación lo hace inadmisibile.

La decisión anterior no se opone a que en el examen en cuenta al momento del ingreso de los autos a esta Corte, se haya ordenado traer los autos en relación a su respecto, pues con un mayor estudio de los antecedentes, es posible decidir en la forma que se ha dejado dicho, y aquella no existió ningún incidente presentado acerca de la admisibilidad del recurso de casación.

En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de fojas 77 y siguientes.

En cuanto al recurso de apelación:

Tercero: Que esta Corte comparte los fundamentos esgrimidos por la sentencia en alzada, el que se hace cargo de las alegaciones de la ejecutada en su considerando tercero.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y artículo 770 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I.- Que el recurso de casación en la forma es **inadmisibile**, por haber sido deducido en contravención a la ley.

II.-Que **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de enero dos mil dieciocho escrita a fojas 77 y siguientes.

N°Civil-5823-2018.





YMQCHWXGVX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, quince de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.